

SÍNTESIS
SUP-RAP-279/2025

ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
3. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso para de controvertir la resolución indicada.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

CONCLUSIÓN	AGRAVO	SENTIDO DEL PROYECTO
Conclusión: 01-MSC-LRHPM-C4 (formal) Conducta: Omitió presentar en el MEFIC el Formato de Actividades Vulnerables dentro del plazo previsto por los Lineamientos. Sanción: \$565.70	Sostiene que no estaba obligado a presentar el formato porque no realizó actividades vulnerables conforme al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Afirma que la sanción es excesiva, ya que no existió afectación real a la transparencia ni al control de los recursos.	Infundado. Los artículos 3 y 8 de los Lineamientos imponen a todas las candidaturas la obligación de registrar el formato en tres días, incluso si no realizaron actividades vulnerables. La infracción deriva del incumplimiento del deber de informar, no de realizar tales actos. La sanción fue mínima y proporcional.
Conclusión: 01-MSC-LRHPM-C1 (fondo) Conducta: Recibió recursos de cuentas de su esposa sin acreditar el vínculo conyugal ni el origen de los fondos; la UTF consideró ingreso prohibido el monto efectivamente destinado a campaña (\$106,217.05). Sanción: \$148,665.96	Argumenta que, al estar casado bajo sociedad conyugal, los recursos eran propios del patrimonio familiar y no de un tercero. Afirma que la autoridad no valoró sus aclaraciones ni probó que los fondos se usaran en campaña.	Infundado. La autoridad sí valoró sus manifestaciones, pero no se acreditó ni el régimen conyugal mediante acta de matrimonio ni los estados de cuenta de origen. El monto sancionado fue acotado solo al gasto comprobado en campaña, por lo que no hay afectación desproporcionada.
Conclusión: 01-MSC-LRHPM-C2 (fondo) Conducta: Informó extemporáneamente dos eventos de campaña, registrándolos el mismo día de su realización. Sanción: \$226.28	Sostiene que los eventos se ubican en la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, pues las invitaciones fueron recibidas el mismo día o con escasa antelación, y que la autoridad no valoró ese contexto.	Fundado. La autoridad omitió analizar las pruebas y explicaciones que acreditaban que los eventos se registraron bajo el supuesto de excepción; se revoca la infracción para que el INE valore las circunstancias concretas conforme al artículo 18 de los Lineamientos.
Conclusión: 01-MSC-LRHPM-C3 (fondo) Conducta: Registró operaciones contables fuera del plazo de tres días posteriores a su realización, por un monto de \$11,431.30. Sanción: \$226.28	Aduce que el retraso fue justificado porque los comprobantes no estaban disponibles y que el registro posterior no afectó la fiscalización. Alega desproporcionalidad de la sanción	Infundado. La obligación es registrar gastos en tiempo real (art. 21 de los Lineamientos); el registro tardío impide la vigilancia oportuna de la autoridad y vulnera la rendición de cuentas. La sanción es proporcional a la falta formal cometida.
Conclusión: 01-MSC-LRHPM-C5 (fondo) Conducta: Omitió presentar un CFDI en formato XML y otro en formatos PDF y XML por boletos de avión que suman \$24,003.00. Sanción: \$452.56	Argumenta que sí presentó los archivos fiscales del primer boleto y que el segundo no contaba con factura, pero aportó el boleto electrónico con todos los datos del servicio. Alega que ello bastaba para acreditar el gasto.	Infundado. El boleto electrónico no sustituye el CFDI, cuya presentación en PDF y XML es requisito obligatorio (art. 30 de los Lineamientos). La falta impide verificar origen y destino de recursos; la omisión se confirmó correctamente.
Calificación de faltas	Alega que las infracciones debieron calificarse como formales y no sustanciales. Sostiene que las omisiones no generaron beneficio indebido ni afectaron la transparencia.	Ineficaz. No rebate las razones por las que el INE calificó como sustanciales las faltas que obstaculizan la fiscalización en tiempo real. La autoridad motivó que el incumplimiento afectó la verificación del origen y destino de los recursos.
Individualización de la multa	Cuestiona el monto global de la sanción impuesta. Afirma que la multa es excesiva, considerando que las faltas fueron calificadas como "graves ordinarias" y una "leve".	El INE redujo la multa tras valorar su capacidad económica y las circunstancias de cada infracción. El actor no desvirtúa ni un solo elemento de esa valoración, por lo que la sanción fue correctamente individualizada.
Total de la Sanción: \$150,136.78		

Conclusión: Se revoca únicamente la conclusión 01-MSC-LRHPM-C2, para que la autoridad analice la procedencia de la excepción del artículo 18 de los Lineamientos. Todas las demás conclusiones se confirman en sus términos.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-279/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** el dictamen consolidado **INE/CG948/2025** y la resolución **INE/CG949/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo que corresponde a **Luis Rafael Hernández Palacios Mirón**, en su calidad de candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	20

GLOSARIO	
Apelante/Recurrente:	Luis Rafael Hernández Palacios Mirón
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. INE/CG949/2025 resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Maria Fernanda Arribas Martin **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.³

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.

3. Recursos de apelación. El ocho de agosto, el recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución citada.⁴

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-279/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes

² Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

³ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁴ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.

al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma electrónica del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el ocho de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁸

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una persona candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable.⁹

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

⁹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones sancionatorias

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C4 (formal)	La persona candidata a juzgadora no presentó el formato de Actividades Vulnerables, no cumplió con la presentación del informe único de gastos.	\$565.70
01-MSC-LRHPM-C1 (fondo)	La persona candidata a juzgadora recibió ingresos por concepto de transferencias de un tercero, lo cual está prohibido, por un importe de \$106,217.05.	\$148,665.96
01-MSC-LRHPM-C2 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	\$226.28
01-MSC-LRHPM-C3 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,431.38.	\$226.28
01-MSC-LRHPM-C5 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML y 1 comprobante fiscal en formatos XML y PDF por un monto total de \$24,003.00.	\$452.56
Total		\$150,136.78

2. Conclusiones impugnadas en lo particular

3.1 Omisión de presentar FAV

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C4 (formal)	La persona candidata a juzgadora no presentó el formato de Actividades Vulnerables, no cumplió con la presentación del informe único de gastos.	\$565.70

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que se omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los



Lineamientos (formato de actividades vulnerables), por lo que pidió subirlo al MEFIC.

El candidato, al dar respuesta, señaló que no se proporcionó el formato en virtud de que no realizó actividades vulnerables. Por tal razón la observación no quedó atendida.

Agravio

El recurrente afirma que conforme al artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no estaba obligado a presentar el formato de actividades vulnerables, porque no incurrió en ninguna de esas actividades, ni la autoridad le identifica alguna que lo colocara en el supuesto legal. Por lo que, es una carga excesiva.

Además, sostiene que la sanción impuesta es desproporcionada, ya que no se generó una afectación a los fines del control financiero ni tuvo un impacto real en la conducta del bien jurídico protegido -transparencia e integridad del financiamiento electoral.

Decisión

Los agravios resultan **infundados**, porque contrario a lo señalado por el recurrente, el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización **sí** establece el deber y un plazo específico para ingresar en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

En efecto, los artículos 3 y 8 de los Lineamientos de Fiscalización establecen que las personas candidatas a juzgadoras deben acceder al MEFIC, y registrar, entre otros, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado. Para lo cual, contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de

acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos¹⁰.

De lo anterior, tenemos que las candidaturas para el registro del Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables cuentan con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, lo cual sucede previo al inicio de las campañas electorales.¹¹

De ahí que, contrario a lo que expone el recurrente, sí existe el deber y un un plazo específico para registrar en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables.

De modo que, si las campañas electorales comenzaron el treinta de marzo y la parte recurrente no registró en el MEFIC el Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, e incluso fue observado en el oficio de errores y omisiones, quien siguió incumplimiento, es evidente que el candidato omitió registrar el formato.

¹⁰ Artículo 3. Una vez recibidos los nombres de las candidaturas, la UTF generará usuarios y contraseñas para que las personas candidatas a juzgadoras accedan al MEFIC, para la fiscalización de sus ingresos y egresos.

Las claves de acceso se enviarán a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las personas candidatas a juzgadoras en la lista proporcionada por las autoridades competentes.

En caso de que la autoridad competente modifique el listado final de las personas candidatas a juzgadoras, deberá informarlo al Instituto.

...

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

a) RFC

b) CURP

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.

e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.

f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC.

g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

Para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.

¹¹ Artículo 12. El MEFIC estará disponible, para el registro de ingresos, gastos y documentación soporte, durante el periodo de campaña y en las etapas del proceso de fiscalización, salvo en los periodos que el Instituto determine como de revisión y para su mantenimiento, en cuyo caso se informará oportunamente a las personas candidatas a juzgadoras mediante un aviso publicado en el portal de acceso y su notificación en el buzón electrónico.

De ahí que **no le asiste la razón** cuando sostiene que no tenía el deber de presentar el formato cuando afirma que no ha realizado actividades vulnerables. Ello, porque como se evidenció sí tenía el deber de hacerlo conforme a la normativa aplicable, por lo que, al no hacerlo, incurrió en una infracción.

Además, el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que no se le identifica alguna actividad calificada como vulnerable ni se demostró. Porque la infracción no es por incurrir en alguna de ellas, sino por dejar de cumplir con el deber de informar a la autoridad fiscalizadora en tiempo, sobre dicha situación.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a la desproporcionalidad de la sanción. Lo anterior, porque lo hace depender de la inexistencia de la infracción, la cual quedó confirmada.

Por tanto, se confirma la conclusión impugnada.

2.2 Ingresos de terceros

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C1 (fondo)	La persona candidata a juzgadora recibió ingresos por concepto de transferencias de un tercero, lo cual está prohibido, por un importe de \$106,217.05.	\$148,665.96

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó ingresos registrado en el MEFIC en los no acredita que provengan de su patrimonio. Por lo que le pidió el soporte documental y las aclaraciones que estimara convenientes.

En la respuesta, el candidato señaló que de los \$600,000.00 que ingresaron a la cuenta XXXXXXX2608 utilizada para gastos de campaña informa que: \$50,000.00 se realizó la transferencia de su cuenta personal número XXXXXXX4652. Los \$550,000.00 restantes se realizaron de las cuentas XXXXXXX9643 y XXXXXXX0256 ambas a nombre de su esposa

ya que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal (Anexo estados de cuenta).

Al respecto, la UTF concluyó que: los \$50,000.00 fueron de su cuenta. Pero que, de los \$550,000.00 restantes, se identificaron las siguientes transferencias: una por \$500,000.00 con fecha 21 de abril de 2025 desde la cuenta *****643, registrada como “préstamo”; otra transferencia desde la misma cuenta con fecha 29 de marzo, con el concepto “Transfer para gastos campaña”; y una tercera transferencia por \$20,000.00 con fecha 29 de marzo desde la cuenta *****256, con el concepto “Segunda transfer de mi cuenta pensión”.

Ambas cuentas, *****643 y *****256, según menciona el candidato, son de su esposa, con quien está casado bajo el régimen de sociedad conyugal; sin embargo, no se presentaron los estados de cuenta correspondientes ni evidencia documental que acredite que dichos recursos pertenecen efectivamente a su esposa, como podría ser el acta de matrimonio que especifique el régimen de sociedad conyugal. No obstante, aun cuando recibió recursos por un monto de \$550,000, el monto de sus erogaciones de campaña ascendió a \$106, 217.05; por lo tanto, será este último monto el que se considere como ingreso prohibido para la campaña.

Agravios

El apelante afirma que no se actualiza la infracción, porque:

a) los recursos provienen de la cuenta de su esposa (transferencia), lo cual está amparado por ser un matrimonio de régimen conyugal y, por tanto, no encuadra en la norma de evitar financiamiento externo no reportado, pues, el patrimonio legal es compartido, sin mediar contrato de préstamo, aportación, ni contraprestación alguna y fue reportado debidamente ante la autoridad fiscalizadora.

b) En el dictamen y los anexos no obran las razones de la existencia, acreditación y el análisis de la infracción, sino que solo se advierte: ingresos reportados \$640,000.00, desglosado en \$100,000.00 por



sueldos y salarios, y \$540,000.00 por otros ingresos, que no son sancionados (anexo I). Y el registro de un gasto total de \$106,217.05, pero no se incluye la infracción que se controvierte.

c) no se demostró que el supuesto ingreso indebido (por \$106,217.05) fuera destinado a erogaciones vinculadas con la campaña.

d) no se valoró la respuesta que la observación sobre el origen de los recursos (100 y 500), en la que señaló que provenían de cuentas propias o compartidas con el cónyuge, dentro de un régimen de sociedad conyugal, ya que del dictamen no se advierte nada, lo que vulnera su derecho a de audiencia y debido proceso.

Decisión

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque la responsable sí tomó en cuenta lo señalado por el candidato respecto a que los ingresos provenían supuestamente de su esposa, pero sostuvo que ello no se acreditó.

En efecto, la responsable analizó la respuesta del candidato, ya que, respecto a los recursos de cuentas propias, tuvo por atendida la observación.

Sin embargo, al analizar la respuesta de los demás recursos (\$550,000.00) la responsable consideró que, si bien el candidato mencionaba que se trataban de recursos de su esposa, lo cierto es que no demostró el vínculo matrimonial conyugal, al no aportarse el acta de matrimonio, ni el origen del movimiento, ya que no subió los estados de cuenta correspondientes a fin de verificarlos.

Además, el apelante deja de controvertir eficazmente la razón de la responsable, pues se limita a insistir que debió valorarse como recursos propios al provenir de su esposa, pero deja de realizar argumentos para evidenciar o desvirtuar la consideración de la responsable de que tal vínculo legal (matrimonio conyugal) existía, así como los estados de cuenta que respaldaran los movimientos.

En ese sentido, no es viable realizar un análisis sobre el alcance de la relación matrimonial conyugal como lo pretende el recurrente, precisamente, porque ante la responsable no se demostró el vínculo ni el origen de los recursos.

Asimismo, es **infundado** lo alegado respecto a que dejó de demostrarse que el supuesto ingreso indebido de \$106,217.05 fuera destinado efectivamente destinado a gastos de campaña.

Ello, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, porque la responsable sí justificó por qué tomaría en cuenta solamente como ingreso proveniente de terceros el equivalente a los gastos de campaña que fueron reportados en el MEFIC, a fin de no generar un perjuicio indebido sobre recursos que no fueron utilizados.

De ahí que es inexacto que el recurrente afirme que no se demostró que ese dinero fuera utilizado para campaña, porque, el monto, tal y como reconoce en su demanda, deriva del total de los gastos o erogaciones d campaña que realizó y reportó.

Por lo que, el hecho que la responsable determinara que el monto involucrado de la infracción de aportación de recursos por parte de terceros fue de \$106,217.05 y no de \$550,000.00 fue precisamente para no generar una afectación desproporcional, ya que de los ingresos solo se destinaron los primeros a la campaña.

De ahí lo **infundado** del agravio. Por tanto, procede confirmar esa conclusión.

2.3 Registro extemporáneo

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C2 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	\$226.28

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que los registros de eventos no cumplieron con la antelación de cinco días a su



realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.

El candidato, al dar respuesta, señaló por lo que se refiere al evento presencial *Rumbo al Poder Judicial*, se traspapeló la invitación, registrándolo unas horas antes del evento, mientras que la entrevista telefónica de *Radiator Occidente*, la invitación se la dieron, después por su insistencia, lo que anexa.

Sobre ello, la responsable consideró los Lineamientos establecen que los eventos se deben registrar con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Por tal razón la observación no quedó atendida.

Agravios

El recurrente afirma que no se actualiza la infracción, porque se actualiza el supuesto de excepción del artículo 18 de los Lineamientos, pues, el evento “Rumbo al Poder Judicial” fue registrado el mismo día de su realización, una vez que fue localizada la invitación previamente extraviada, y la entrevista con “Radiator Occidente” fue registrada tan pronto se recibió la invitación, por su insistencia, después de la entrevista, pero se registró el mismo día.

La responsable no valoró el contexto ni circunstancias que llevaron al registro el mismo día, no existió dolo, ni se generó un efecto de opacidad, simulación o distorsión del gasto. No puede sancionarse con igual rigor una omisión meramente formal que una conducta que afecte sustancialmente la transparencia o legalidad del financiamiento electoral.

Decisión

Es **fundado** el agravio respecto al evento, porque la responsable no valoró las razones expuestas por el el apelante al responder el oficio de errores y omisiones, sino que de forma genérica determinó el deber de registrar con una antelación de al menos cinco días los eventos.

El artículo 17 de los Lineamientos prevén que las candidaturas registrarán en el MEFIC los eventos de campaña con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Sin embargo, en el numeral 18 de los Lineamientos se establece una excepción en el sentido que cuando la invitación a algún evento sea recibida con una antelación menor al plazo de cinco días, se deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción y antes de la realización del evento.

En efecto, respecto a “Radiorama Occidente”, la responsable no valoró la invitación que el recurrente anexó al dar respuesta su escrito de errores y omisiones, para demostrar la razón por la cual se ubica en el supuesto de excepción al registrar el evento el mismo día de su celebración, como se observa del anexo 8.14 del dictamen (erratas).

E incluso en el ANEXO-F-NA-MSCLRHMPM-2, la responsable reconoce que los eventos se registraron el mismo día. De tal forma que, si respecto al evento de “Radiorama Occidente”, el candidato anexó la invitación, la responsable debió pronunciarse sobre si se ubica dentro del supuesto de excepción del artículo 18.

En ese contexto, la autoridad responsable soslayó analizar que la apelante exhibió invitación para un evento a realizarse el mismo día doce de mayo. En ese caso la invitación se recibió con antelación a cinco días y se registró el mismo día, por lo que aplica la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.

Lo mismo ocurre que respecto al evento *Rumbo al Poder Judicial*, porque la responsable dejó de valorar la respuesta del candidato que no había realizado el registro porque no encontraba la invitación, pero finalmente lo hizo el mismo día del evento.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la infracción denunciada para que la autoridad analice de manera puntual las razones que dio el

candidato dirigidas a demostrar que se encontraba en el supuesto de excepción.

2.4 Omisión de registro contable

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C3 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,431.30.	\$226.28

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, los siguientes:

CONCEPTO	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
Combustibles y Peajes	2132	04/04/2025	\$1.050,26	31/03/2025	5	3	1,97
Hospedaje y alimentos	2154	04/04/2025	3.370,00	31/03/2025	5	3	1,98
Combustibles y Peajes	2165	04/04/2025	1.338,00	31/03/2025	5	3	1,99
Combustibles y Peajes	28321	05/05/2025	700,41	28/04/2025	8	3	4,86
Hospedaje y alimentos	28332	05/05/2025	816,50	28/04/2025	8	3	4,86
Hospedaje y alimentos	28347	05/05/2025	2.965,96	28/04/2025	8	3	4,86
Hospedaje y alimentos	28355	05/05/2025	672,75	29/04/2025	7	3	3,86
Hospedaje y alimentos	45023	18/05/2025	517,50	12/05/2025	7	3	3,55
		Total	\$11.431,38				

Al respecto, el candidato señaló que el retraso en el registro se debió a que no fue posible conseguir los comprobantes en el tiempo estipulado, incluso en algunos únicamente se proporcionó el comprobante de pago.

Sin embargo, la responsable consideró que de acuerdo con los Lineamientos se deberán realizar los registros de los gastos en el MEFIC en tiempo real. La persona candidata realizó los registros contables de

operaciones en el informe único de gastos del periodo normal y fueron registrados con posterioridad a los 3 días por un monto de \$11,431.38; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Agravios

El apelante afirma que no se acredita la infracción, porque sí registró oportunamente la operación, y por causa ajenas, después realizó el anexo de la documentación fiscal (comprobantes XML o PDF). De ahí que no existe falta sustantiva ni se afectó la equidad de la contienda, transparencia del financiamiento o al control de los recursos.

Además, sostiene que la sanción es desproporcional, pues ignora por completo las razones objetivas que explican el retraso justificado en el registro, y que se trata de operaciones debidamente reportadas, identificables, verificables y sin ninguna afectación a la trazabilidad o licitud de los recursos.

Decisión

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo alegado, no está controvertido que el candidato realizó el registro de sus operaciones fuera del plazo de tres días a partir de la operación.

El artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización, señala que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

En efecto, el recurrente no controvierte que los registros referidos fueron realizados después de los tres días de su operación, e insiste en las alegaciones que planteó ante la responsable de que el retraso se debió porque no contaba con los comprobantes, pero sobre ello, la responsable señaló que efectivamente se registraron fuera de tiempo.

En efecto, como señaló la responsable, el deber de registrar las operaciones no se satisface en cualquier tiempo, sino que es necesario ajustarse a los plazos establecidos, pues entre más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, menos oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el diseño del sistema de fiscalización busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, por lo que el registro tardío sí afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas, por lo que el registro espontáneo no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables¹².

En ese sentido, es **inoperante** lo alegado sobre la sanción excesiva, porque, como se explicó, con ello se puso en riesgo la función fiscalizadora, al obstaculizar la fiscalización en tiempo real, como lo establece la ley.

Además, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable realizó la individualización de la sanción con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior¹³, sin que se controvierta de manera concreta esas consideraciones.

Por ello, se confirma la conclusión impugnada.

2.5 Omisión de registro contable

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
01-MSC-LRHPM-C5 (Fondo)	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML y 1 comprobante fiscal en formatos XML y PDF por un monto total de \$24,003.00. (Dos boletos de avión)	\$452.56

Determinación del Consejo General

¹² Véase SUP-RAP-243/2022.

¹³ Véase SUP-RAP-5/2025.

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, lo que pidió subir al MEFIC.

En la respuesta, el candidato señaló que el boleto de avión por un monto de \$10,695.00 se anexa factura con archivo PDF y XML; y del boleto de avión por un monto de \$13,308.00 se registró el cargo y el boleto de avión, en virtud que fue adquirido en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y no le enviaron facturas PDF.

La UTF tuvo por no atendida la observación, ya que del primer boleto de avión presentó la factura en formato PDF de AEROMEXICO, por la cantidad de \$10,695.00. Sin embargo, no presentó el formato XML como lo menciona; y del segundo boleto, no presentó la factura por la cantidad de \$13,308.00 en formato PDF y XML.

Agravios

El recurrente alega que no se acredita la infracción, porque del primer boleto (\$10,695.00), sí presentó ambos archivos fiscales requeridos (PDF y XML), lo que deja sin materia la observación. En cuanto al segundo boleto (\$13,308.00), el proveedor del servicio no expidió factura, por lo que adjuntó el boleto electrónico, que incluye todos los datos del servicio adquirido, fecha, nombre del pasajero, itinerario, código de reserva y monto exacto, con lo que queda debidamente acreditada la existencia, destino y razonabilidad del gasto. Además, fue pagado con cargo a cuenta bancaria fiscalizada y no se observa participación de terceros ni triangulación alguna. Lo cual no fue analizado por la responsable.

Decisión

Los planteamientos son **infundados**. Ello, porque la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.



La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa: formato PDF y en XML.

De esa manera, **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que respecto al primer boleto de \$10,695.00 sí presentó el formato XML, porque de la revisión de la información que subió al MEFIC con motivo de su respuesta al escrito de errores y omisiones, en concreto en ANEXO-F-NA-MSCLRHMPM-6 y en el soporte documental de la conclusión 5 solo se advierte la factura en formato PDF y los datos que se hizo el cargo del avión a una cuenta bancaria, pero no obra el formato XML, de ahí que sea correcta la valoración que realizó la UTF.

Sin que sea admisible que en este recurso el recurrente pretenda anexar como prueba el formato XML faltante, porque la oportunidad para realizar las aclaraciones fue al momento de dar respuesta a las observaciones, autoridad competente para pronunciarse sobre eso.

De igual forma, resulta **ineficaz** que respecto al segundo boleto de \$13,308.00 el recurrente afirme que la responsable no valoró el boleto electrónico, que incluía todos los datos del servicio adquirido, fecha, nombre del pasajero, itinerario, código de reserva y monto exacto.

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior se trata de un documento privado que no supe el deber de exhibir el comprobante fiscal

(CFDI) tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, pues la comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.

Máxime que el recurrente reconoce expresamente que no exhibió las facturas (XML y PDF) respecto al segundo boleto de avión, por lo que el ofrecimiento del boleto electrónico, que incluye todos los datos del servicio adquirido, fecha, nombre del pasajero, itinerario, código de reserva y monto exacto, es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en las transacciones.

En ese sentido, el apelante **parte de una premisa inexacta** al afirmar que lo relevante es que el boleto se pagó de su cuenta, sin triangulación, porque pierde de vista que la infracción se actualizó por no presentar el soporte documental idóneo que es la factura (en PDF y XML) como lo exigen los lineamientos, precisamente, para corroborar el origen y destino de los recursos.

2.6 Agravios contra la calificación de las faltas

El recurrente aduce que la responsable debió calificar como falta formal el registro tardío de eventos, la entrega parcial de comprobantes fiscales y la falta de registro contable en el plazo exacto de tres días, ya que no generaron un beneficio indebido, ocultamiento de recursos, ni rebase de tope de gastos o alteración de la rendición de cuentas.

Decisión

El agravio es **ineficaz**, porque contrario a lo alegado, la responsable sí explicó en cada uno de los casos, por qué consideró que esa falta debía ser calificada como sustancial y no formal.

En efecto, la responsable señaló que, en esos casos, a partir de la valoración de las circunstancias particulares que rodearon cada una de las infracciones, se advirtió que la falta de cumplimiento oportuno del registro de eventos, operaciones, o erogaciones sí afectó la debida



fiscalización, al obstaculizar las funciones y atribuciones de la autoridad para verificar, en tiempo real, el origen y destino de los recursos utilizados en actividades de campaña.

Consideraciones que el recurrente deja de controvertir de manera eficaz, al limitarse a sostener que no se trastocaron los principios de transparencia y rendición de cuentas, pero sin confrontar directamente cada uno de los elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad al individualizar la sanción. De ahí lo ineficaz del agravio.

2.7 Sanción excesiva

Agravios

El recurrente alega que la responsable no justifica por qué impuso una multa equivalente al tope de su capacidad de pago, especialmente si se considera que cuatro de las cinco infracciones atribuidas fueron calificadas por la propia autoridad como “graves ordinarias” y una más como “leve”. Es decir, la autoridad reconoce que no se está frente a infracciones dolosas, sistemáticas o de especial peligrosidad, sino ante omisiones u errores subsanables, muchas de las cuales fueron oportunamente atendidas y aclaradas, pero le impone el monto máximo permisible.

Decisión.

Es ineficaz lo alegado por el recurrente, porque la responsable sí señaló la razón la cual tuvo determinó imponer el monto de la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora.

En efecto, en un primer momento, la autoridad señaló que la multa correspondiente a las conductas y las circunstancias ascendía a un total de \$150,136.78. Sin embargo, al advertir que también debía valorar, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En ese sentido, la autoridad consideró que, al contar con los elementos para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, concluyó que la sanción a imponerse por lo que hace a las conductas observadas es la consistente en una multa equivalente a 556 UMAS para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$62,905.84.

Consideración de la responsable no es confrontada de manera eficaz por la parte recurrente, ya que se limita a sostener que es excesiva al ser muy alta, pero no desvirtúa cada una de las razones que tuvo en cuenta la autoridad para determinar ese monto de sanción. De ahí su ineficacia.

3. Efectos

En atención a lo expuesto, lo procedente es **revocar** el dictamen y resolución impugnada, respecto a la conclusión **01-MSC-LRHMP-C2**, para los efectos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca para los efectos** precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochó y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,